

Expte. N° 13-04807369-1

ARPAJOU PALORMA HERNÁN ARIEL

c/GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE MENDOZA p/ A.P.A.

- Sala Primera-

EXCMA. SUPREMA CORTE:

I- Las constancias de autos

i.- La demanda

Hernán Ariel Arpajou Palorma con patrocinio letrado interpone acción procesal administrativa contra el Gobierno de la Provincia de Mendoza a fin que V.E. revoque el Decreto N°389 (11/03/2.019) y los actos vinculados mediante los cuales se le impone la sanción de cesantía.

Refiere que la resolución impugnada resulta arbitraria y contraria a la sana crítica.

Manifiesta que en enero de 2.012 se inicia en Inspección General de Seguridad el sumario administrativo N°33-I-2012-00107 a fin de investigar la evasión producida en el Módulo V de Máxima Seguridad del Complejo Penitenciario "Almafuerte" el 6/01/2.012. Agrega que se le endilga que el día de la evasión se encontraba cubriendo la Torre N°1 de Seguridad externa del complejo penitenciario y se le imputa una supuesta falta administrativa al régimen penitenciario, por falta de control en el puesto en que se encontraba y a

criterio del órgano persecutor desde su puesto se podría ver la ventana del módulo por la que se habrían evadido los reclusos.

Refiere que en el caso existe identidad entre la sede administrativa y la sede penal e identidad entre las medidas probatorias. Que sin perjuicio de ello en sede penal se dispone la absolucón lisa y llana por no existir prueba que demuestre que tuvo responsabilidad en la evasión y en sede administrativa se aplica la sanción de cesantía.

Afirma que la independencia entre sede penal y administrativa debe ceder frente a la arbitrariedad existente en la resolución de ambas causas. Agrega que el Decreto impugnado posee inexistencia de fundamentación, proposiciones contradictorias y apartamiento de las reglas de la sana crítica como así también de prueba relevante.

ii.- La contestación

A fs. 42/48 contesta demanda la accionada Poder Ejecutivo de la Provincia de Mendoza por intermedio de apoderado y solicita el rechazo de la acción por las razones que expone.

A fs. 54/57 se presenta Fiscalía de Estado, se hace parte, contesta demanda y asume el control de legalidad que por Ley le corresponde.

II.- Consideraciones

Los argumentos expuestos por el accionante no avalan su pretensión. Basta una lectura de los antecedentes administrativos para concluir que el derecho de defensa ha sido respe-

tado. Las razones que esgrime no justifican su conducta.

En ese orden de ideas, más allá del esfuerzo argumental desplegado por la parte actora para deslucir las resoluciones puestas en crisis, no se advierte irregularidad ninguna en el procedimiento que llevó a la sanción, habiéndose respetado el derecho de defensa del occurrente; razón por la cual esta Procuración General considera que en el caso que nos ocupa no se han violentado los derechos constitucionales invocados por la parte actora (igualdad, debido proceso, defensa en juicio), al habersele garantizado la posibilidad de ofrecer y producir prueba.

Esta Procuración General comparte lo expuesto por la parte demandada en relación a que de las constancias de autos, así como de las actuaciones administrativas se ha comprobado que el procedimiento realizado por la administración, se inició con una investigación y se ha respetado el marco legal surgiendo la responsabilidad del actor por violación a los deberes consagrados por los incs. a), b), c) y I) del artículo 8 de la Ley N°7.493.

Respecto a lo relacionado con la graduación de la sanción impuesta por la infracción administrativa, las facultades del Juzgador se encuentran limitadas. Se trata de un extremo que depende del mérito que de las circunstancias realice la autoridad que la aplicó. Por lo tanto es inmovible salvo ilegitimidad o arbitrariedad manifiesta (LSA 389-F.219; 3922-fs. 083).

Asimismo dada la discrecionalidad

dad Administrativa en la merituación de la importancia de los quebrantamientos a las obligaciones legales, las sanciones son irrevisibles a menos que se haya demostrado su irrazonabilidad, lo que no ha acaecido en el sub lite.

III.- Dictamen

En conclusión, este Ministerio Público Fiscal considera que procede que V.E. desestime la demanda incoada por los motivos puestos en relieve precedentemente.

Despacho, 22 de junio de 2.022.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General